

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Referencia : Acción de Habeas Corpus
Accionante: JOSÉ JOAQUIN BENAVIDES PACHECO en favor del señor ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE
Accionado : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META
Radicado : 85001-33-33-002-2014-00252-00

Procede el Despacho mediante esta providencia a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor José Joaquín Benavides Pacheco en favor del ciudadano Roberto Rafael Pacheco Guete, quien se encuentra detenido en las instalaciones del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal.

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

El señor JOSÉ JOAQUÍN BENAVIDES PACHECO, en nombre propio y actuando a favor de ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE, quien se encuentra privado de la libertad, a través de un escrito de dos (2) folios con anexos, acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 de la Carta Política denominada HABEAS CORPUS, al considerar que actualmente el mencionado está privado ilegalmente de dicho derecho y por ello están siendo violadas las garantías constitucionales que le asisten.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido de la solicitud, expone el accionante:

Que su hermano ROBERTO RAFAEL PACHECO G. fue retenido por la Policía en Pajarito, siendo conducido a las instalaciones de la Cárcel en Yopal, en donde actualmente se encuentra desde hace veinte (20) días.

Aduce, que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en Acacías (Meta), le había concedido la libertad a dicha persona el día 3 de Marzo de esta anualidad por suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante lo cual su hermano firmó acta de compromiso.

Indica que a su hermano no se le ha notificado en ningún momento que le haya sido revocada la libertad que le concedieron, llevando veinte (20) días detenido sin que se le haga saber el porqué de su aprehensión; razones por las cuales considera que se ha violado el artículo 28 de la Constitución Nacional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de stirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal de fecha 2 de septiembre de 2014 a este estrado judicial, siendo allegada a la Secretaría a las 8:55 A.M. (fls. 9 y 10).

Es ingresada al Despacho, que mediante auto de las 10:00 de la mañana del mismo 2 de septiembre de 2014 la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregonan los solicitantes en su escrito. En especial se le notifica al titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) para que si lo consideraba pertinente se manifestara sobre la demanda presentada y se le solicita proceda a dejar a disposición de este despacho las piezas procesales del expediente que se tramita en contra del señor PACHECO GUETE; lo anterior para establecer el real estado de la investigación, la etapa en que se encuentra, los delitos por los que se le investiga, si existe solicitud de excarcelación ante dicho estrado y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables a la hora de resolver (fls. 11, 12 y 13 c. principal).

Se solicitó información a la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad, con miras a que se allegare información sobre captura, ingreso y detención del señor ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE a ese centro, otorgándole para ello un término de tres (3) horas (fl 14 c. principal).

Manifestación de la Autoridad Judicial accionada: (fls 15 – 30 c.p.).

Dentro del término concedido y siendo las 11: 20 de la mañana del día de ayer, el titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) allega la manifestación correspondiente sobre la solicitud impetrada y al efecto, indica: i) Que el accionante PACHECO GUETE fue condenado por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá a una pena de 48 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; ii) Que el Juzgado de Ejecución de Penas controlaba la sentencia condenatoria, por lo cual al entrar en vigencia la ley 1709 de 2014 procedió a concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la libertad inmediata; iii) Que la mencionada providencia fue objeto de los recursos ordinarios y en sede de apelación el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, revocó el proveído y libró las órdenes de captura respectivas; iv) Que el día 14 de agosto de 2014 se hizo efectiva la captura, por lo cual con providencia del día siguiente se ordenó la legalización de la misma y se expidió la orden de encarcelamiento ante el establecimiento penitenciario de Yopal, disponiéndose también la remisión del expediente al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Yopal por competencia; y, v) Que como se evidencia del breve relato procesal el accionante en habeas corpus se encuentra LEGALMENTE privado de la libertad, por ende es improcedente su prosperidad, además del claro ABUSO DEL DERECHO al interponer una nueva acción por los mismos hechos, que ya habían sido conocidos y fallados por el Juzgado Especializado de Yopal. Como soporte adjuntó en cinco folios la providencia mediante la cual se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al Condenado ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE de fecha marzo 3 de 2014, así como el Interlocutorio que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra tal decisión y concedió en el efecto suspensivo la Apelación impetrada en subsidio.

Igualmente, adjuntó el auto del 15 de agosto de 2014 (fl. 26 c. 1) dictado una vez se hace efectiva la orden de captura librada contra el mencionado condenado, disponiendo lo siguiente:

*“Como quiera que el juzgado 14 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, en providencia del 26 de mayo de 2014 revocó la emitida por este juzgado que concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE ordenando consecuentemente la captura del condenado y de conformidad con el oficio del 15 de agosto de 2014, emitido por el Intendente de la policía ÁLVARO ANTONIO APONTE GALLO, adscrito al Departamento de Policía de Boyacá mediante el cual informa que el señor ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE portador de la cédula de ciudadanía número 73.237.680 fue capturado el **día jueves 14 de agosto de 2014**, en cumplimiento a la orden de captura antes referida, se dispone:*

1ro.- Legalizar la captura y para el efecto librar la correspondiente orden de encarcelación ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

*2do.- Como quiera que las órdenes de captura surtieron los efectos para las cuales fueron libradas en forma inmediata procédase por el centro de servicios a su **CANCELACIÓN**.*

3ro.- Remítase la actuación al reparto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal.

Déjese las anotaciones respectivas y comuníquese por la vía más expedita, fax, correo electrónico etc. Esta decisión al condenado”.

Información que suministra el Establecimiento Carcelario (fls 19 -24).

Durante el lapso de tiempo concedido, el Director del mencionado Establecimiento Carcelario no allegó documentación y/o cartilla biográfica del señor ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en

los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Se reitera la constancia dejada en el numeral 5º del auto admisorio respecto a no considerarse indispensable el decreto y práctica de la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 al no discutirse lo relacionado con la captura del señor ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE sino a una probable prolongación indebida de la Privación de la Libertad, la cual se deberá constatar sobre los documentos y actuaciones que obren en el proceso correspondiente.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, establece lo siguiente:

*“Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó el recurso de habeas corpus a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

El Habeas Corpus es un mecanismo fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

Según el derecho vigente, la garantía al derecho de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de limitar o restringir su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal**; iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas (lo resaltado es nuestro).

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Analizada la situación propuesta por el señor JOSÉ JOAQUIN BENAVIDES PACHECO en favor de su hermano ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE y una vez practicadas las pruebas dentro del término perentorio que establece la norma que gobierna el Habeas Corpus, se llega a las siguientes conclusiones:

1. La petición de Habeas Corpus la fundamenta el accionante en que su hermano estaba gozando de la libertad concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), para lo cual firmó un acta de compromiso.
2. Al parecer, en ningún momento se le notificó providencia en que le fuera revocada esa libertad, siendo capturado el día 14 de agosto de 2014 por miembros de la Policía en Pajarito (Boyacá) y conducido a la Cárcel de la Guafilla en Yopal (Casanare).
3. Se destaca que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS (META), al descender el traslado de la solicitud de Habeas Corpus efectuada por este despacho, ha allegado copia de las piezas procesales pertinentes, mediante las cuales se demuestra que efectivamente concedió la suspensión condicional de la pena, pero tal decisión al ser resuelta la

apelación interpuesta fue revocada por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, que adicionalmente dispuso la captura del condenado PACHECO GUETE y al hacerse efectiva se regularizó la situación ante la Dirección del Centro Carcelario en el que actualmente se encuentra.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de este puntual aspecto, determinó:

“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada”. (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

Conclusión:

Conforme a lo anotado, procede el Despacho a analizar la situación que se presenta, en donde se constata documentalmente que el ciudadano ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE se encuentra privado de su libertad legalmente y en consecuencia se abstendrá de conceder el amparo constitucional solicitado.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que al notificar al titular del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META) y conforme a su respuesta, se encontró que la suspensión condicional de la pena que le había sido otorgada por dicho estrado fue **REVOCADA** por el Juzgado de Conocimiento al desatar el recurso de Apelación interpuesto, razón por la cual su posterior captura y reclusión en el

Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, han sido efectuados conforme a derecho y en respeto de sus garantías constitucionales y legales.

Así que el supuesto o probable daño, vulneración o amenaza al preciado derecho de libertad no ha existido ni se ha estructurado desde ningún punto de vista, lo cual impide el fin primordial de la acción de HABEAS CORPUS; por lo tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial en contrario, pues la misma no tendría la fuerza de modificar la situación que en su sede y ante su JUEZ NATURAL ha sido resuelta por el proveído últimamente mencionado.

De otra parte, debe resaltarse que conforme al anexo allegado con la respuesta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta), se constata que con anterioridad ya había sido interpuesta otra acción de Habeas Corpus por el propio condenado ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE, la cual fuera conocida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad (conforme a oficio que se adjunta y obrante a folio 29 del cuaderno principal), razón por la cual la presente devendría TEMERARIA, sin embargo al ser impetrada por persona distinta del antes mencionado no se le dará tal calificativo, pero se **CONMINA** al accionante JOSÉ JOAQUÍN BENAVIDES PACHECO para que se abstenga en adelante de promover nuevas acciones por los mismos hechos so pena de afrontar las sanciones legalmente establecidas para quien así obre.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por JOSÉ JOAQUÍN BENAVIDES PACHECO en favor de ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO.- CONMINAR al ciudadano JOSÉ JOAQUÍN BENAVIDES PACHECO, para que se abstenga en adelante de promover nuevas acciones por los mismos hechos so pena de afrontar las sanciones legalmente establecidas para quien así obre.

CUARTO.- Désele a conocer el presente proveído al solicitante, al condenado ROBERTO RAFAEL PACHECO GUETE por intermedio de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, oficina que deberá allegar los soportes del caso al expediente, al titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de la manera más expedita.

QUINTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este auto, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema “Justicia Siglo XXI” y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 8:00 de la mañana de hoy Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

